

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 22 de febrero de 2024 correspondió por reparto solicitud de amparo de pobreza promovida por Luz Elena González Molina, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Amparo de Pobreza
RADICADO	17873408900120240008100
SOLICITANTE	Luz Elena González Molina

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En escrito presentado por Luz Elena González Molina, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de adjudicación de apoyos, que pretende adelantar en favor de Brayan Valbuena González, declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a

dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda que se pretende incoar, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla en cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuento el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso, según el cual “[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de... la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Conforme lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, habida cuenta que la adjudicación de apoyos judiciales, está atribuido en primera instancia a las instancias judiciales de esa categoría.

Así las cosas, por expresa disposición legal, esta célula judicial rechazará la solicitud bajo estudio, por carecer de competencia respecto de esta, para el proceso pretendido; y en consecuencia, se ordenará remitirla a los Juzgados Familia del Circuito de la ciudad de Manizales, Caldas, para que previo reparto, asuma el conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA el presente amparo de pobreza para el proceso de adjudicación de apoyos judiciales, presentado por Luz Elena González Molina, en favor de Brayan Valbuena González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente

proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente amparo de pobreza a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia del Circuito de esa localidad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneada con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 8 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 032



Juliana Arias Escobar
Secretaria